

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**
(Patrono)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-11-3280

**SOBRE: SUBCONTRATACIÓN DE
REPARACIÓN DE
MOTOR UNIDAD 6-6828**

ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso se efectuó el 27 de agosto de 2012, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 2 de octubre de 2012.

Por la **AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**, en adelante "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: la Lcda. Marta I. Léctora Jordán, asesora legal y portavoz; y el Sr. Richard Madera, supervisor de Servicios Técnicos y testigo.

Por la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**, en adelante "la Unión o la UTIER", comparecieron: el Lcdo. José Velaz Ortiz, asesor legal y portavoz; el Sr. Dionisio Oyola Cintrón, presidente del Capítulo de Río Piedras; y el Sr. Juan R. Martínez Rivera, testigo.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y conainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a resolver.

En su lugar, sometieron, por separado, los siguientes proyectos de sumisión:

Por la AUTORIDAD: Que la Honorable Arbitro determine al amparo el Convenio Colectivo vigente entre las partes, que la Autoridad de Energía Eléctrica, AEE, no violó el Art. IV, Subcontratación, toda vez que la unidad 6-6828, fue necesaria enviarla a reparar ya que el personal del taller de Canóvanas, personal adscrito a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, UTIER, determinó que era una reparación mayor.

La AEE al amparo del Art. IV, Secc. 1 inciso D del Convenio Colectivo que dispone que cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal, o con trabajadores de emergencia la Autoridad podría subcontratar. [sic]

Por la UTIER: Que la Honorable Arbitro determine, a base de la prueba y el Convenio Colectivo aplicable: si el patrono Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) cumplió con la notificación a la Unión, sobre las circunstancias que justificaban la subcontratación de las labores de reparación de motor del vehículo identificado como Unidad 6-6828, según tal notificación se le requiere en la Sección 2 del Artículo IV de dicho Convenio Colectivo; si se justificaba tal subcontratación conforme a lo dispuesto en la Sección 1 del

Artículo IV de dicho Convenio Colectivo y si la AEE violó dicho Artículo IV del Convenio Colectivo aplicable al llevar a cabo dicha subcontratación.

De determinar que la AEE no cumplió con la notificación que se le requiere en la Sección 2 del Artículo IV del Convenio Colectivo aplicable y/o que no se justificaba la subcontratación antes mencionada conforme a lo dispuesto en la Sección 1 de dicho Artículo IV, que la Honorable Arbitro provea los remedio que estime pertinentes, incluyendo ordenar a la AEE que pague a la Unión la compensación correspondiente y que se abstenga de subcontratar tales labores, según tales remedios se establecen en la Sección 3 de dicho Artículo IV del Convenio Colectivo. [sic]

De acuerdo a la facultad que nos provee el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, la controversia a resolver se contrae a lo siguiente:

Determinar, conforme a los hechos, la prueba testifical y documental, y el Convenio Colectivo; si la Autoridad violó el Artículo IV o no al subcontratar las labores de reparación de motor del vehículo identificado como Unidad 6-6828.

De determinarse en la afirmativa, que se ordene el remedio apropiado incluyendo el cese y desista de tal acción.

¹ Artículo XIII - Sobre La Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²**ARTÍCULO III - UNIDAD APROPIADA**

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

Sección 2. Quedan excluidos de la unidad apropiada los empleados ejecutivos, administradores, supervisores...

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

...

ARTÍCULO IV - SUBCONTRATACIÓN

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropiada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

² Las partes estipularon como el Exhibit -1- Conjunto el Convenio Colectivo con vigencia desde el 24 de agosto de 2008 hasta el 2012.

- A. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.
- B. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal.
- C. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.
- D. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal, o con trabajadores de emergencia.
- E. Labores de mantenimiento y reparación de los vehículos automotrices conforme a lo dispuesto en la Sección 3 de este artículo.

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (A), (B) y (C) y (E) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose que, cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación. Dicha notificación indicará el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera, el personal diestro que se requiere y el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas. En el caso dispuesto en el apartado

(D) cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad y nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado.

Sección 3. Las labores de mantenimiento y reparación de los vehículos automotrices propiedad de la Autoridad corresponden a los empleados de la Unidad Apropiada UTIER que laboran en los Talleres de Mecánica Automotriz de la Autoridad. Dichas labores son necesarias para garantizar los servicios de la Autoridad, por lo que resulta indispensable contar con personal suficiente y adiestrado en los últimos avances de la tecnología, así como tenerles disponibles las herramientas, equipo, piezas y facilidades necesarias para llevar a cabo eficientemente dichas labores.

A. A los fines de llevar a cabo las labores de mantenimiento y reparación de dichos vehículos automotrices, la Autoridad: ...

4. La Autoridad adiestrará de manera continua a los empleados unionados de los Talleres de Mecánica Automotriz y mantendrá disponibles las herramientas, piezas, equipo y facilidades que sean necesarias para realizar su labor...

Sección 4. De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifican la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el

subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. De no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.

Sección 5. Cuando se usan los términos "subcontratación" y "subcontrato" en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal, de subcontratación.

Sección 6. No obstante lo dispuesto en este Artículo, la Autoridad y la Unión reconocen la extrema posibilidad de que surja alguna circunstancia no prevista por las partes que pudieran dar lugar a la subcontratación. En tal caso, la Autoridad y la Unión se reunirán a los fines de tratar de ponerse de acuerdo sobre el particular. De no lograrse un acuerdo entre las partes, se seguirá el procedimiento establecido por este Artículo.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba presentada se desprenden los siguientes hechos:

1. El 17 de junio de 2011, el Sr. Samuel Fonseca Valencia, supervisor de Servicios Técnicos Automotriz del Taller Conservación Automotriz de Canóvanas, remitió una comunicación escrita al Sr. Dionisio Oyola Cintrón, presidente del Capítulo UTIER de Río Piedras. En ella, el señor Fonseca, notificó el interés de reunirse con el señor Oyola

para informar la necesidad de subcontratar los servicios de la Compañía Universal Parts para la reparación de motor de la Unidad 6-6828, que requiere equipo especializado.³

2. El 18 de junio de 2011, la Autoridad otorgó a la compañía Universal Parts en Río Piedras el subcontrato para la reparación del motor de la Unidad 6-6828.

3. El 23 de junio de 2011, las partes suscribieron una Minuta donde se discutió el asunto de la reparación de la Unidad 6-6828 y en la cual las partes expresaron sus posiciones al respecto. El Patrono expuso que: *"La Unidad 6-6828 fue diagnosticada por el personal del taller como reparación mayor que conlleva reparación completa del motor. Debido a que fue por circunstancias ajenas a la Autoridad de tener un sinnúmero de reparaciones mayor al mismo tiempo y la necesidad urgente de tener la flota en condición para poder dar el servicio que se merece el pueblo P.R."* La Unión, por su parte, expuso que: *"La AEE, viola el Artículo IV, Sección 2 y 3 se eleva a arbitraje."*⁴

4. La Unión, inconforme con la determinación del Patrono de subcontratar la reparación de motor la Unidad 6-6828, radicó una Solicitud para Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Patrono alegó mediante el testimonio del Sr. Richard Madera, supervisor de Servicios Técnicos, que para el 2 de junio de 2011, el área de Despacho de Servicio⁵ contaba con un inventario de tres (3) vehículos. El señor Madera declaró que la

³ Exhibit -2-Conjunto.

⁴ Exhibit -4- Conjunto.

⁵ Atiende las emergencias de la Autoridad.

reparación del vehículo 6-6828 subcontratada era una reparación mayor de motor que coincidió con la reparación de motor de las otras dos (2) unidades. Afirmó que el proceso de reparar la unidad le iba a tomar varios meses en el taller de la Autoridad por que había que ordenar el "kit" de reconstruir el motor completo que incluye las piezas y herramientas necesarias; además de torneear la tapa del motor, trabajo que no se realiza en los talleres de mecánica de la Autoridad. El ordenar el "kit" de reparación podría tardar alrededor de dos (2) meses en lo que se tramita la requisición de piezas, más dos (2) semanas adicionales para la reparación en el taller. El costo aproximado del "kit" es de \$1,900.00 que fue lo que costó el último ordenado para otro vehículo. El estimado de costos para la unidad 6-6828 fue de \$2,960.00. El señor Madera concluyó su testimonio expresando que aprobó el contrato con el taller privado para agilizar los trabajos del Despacho de Servicio porque el trabajo se hacía en, aproximadamente, dos (2) semanas. Éste expreso además, que de todas formas el trabajo había que completarlo en un taller externo por el torneado o rectificación de la tapa del motor.

La Unión, por su parte, alegó que el trabajo subcontratado pertenece a la unidad apropiada UTIER y dicha labor está incluida en la Hoja de Deberes del Mecánico Automotriz II.⁶ El Sr. Juan R. Martínez Rivera, quien se desempeña en la Autoridad como Mecánico III hace 17 años, explicó que una reparación mayor de motor toma de

⁶ Dicha hoja incluye los siguientes deberes: "...Hace reparaciones de vehículos de motor y equipos especiales instalados en los mismos... Desarma y arma motores, examina y repara transmisiones automáticas y standard, sistemas hidráulicos auxiliares de dirección, engranajes de dirección y propulsión y sistemas eléctricos y carburación..."

una (1) a dos (2) semanas, una vez tuvieran el "kit" para la reparación del motor. El señor Martínez declaró que el "kit" contiene todo lo necesario para la reparación del motor. Que en los años de servicios en la Autoridad ha realizado una sola reparación de motor de otra unidad más antigua, pero que cuando hay una reparación de motor, la rectificación de la tapa se hace fuera del taller de la Autoridad.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Analizados los testimonios, los hechos y el Convenio Colectivo, en este caso, nos compete resolver entonces si la Autoridad violó el Artículo IV o no al subcontratar las labores de reparación de motor del vehículo identificado como Unidad 6-6828. El Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos que nos concierne, establece en su Artículo IV, supra, todo lo relativo a la subcontratación de labores. La subcontratación en la Autoridad está permitida dentro de ciertas excepciones, ya que así fue negociado por las partes.

En este caso la disposición de la Sección 1 del Artículo IV, supra, es claro al permitir una subcontratación si la labor o tarea ocasional requiere equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera; personal diestro que no esté disponible en la unidad apropiada; adquisición de facilidades; esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando esté interrumpido el mismo. Sobre lo anteriormente expresado la Autoridad no demostró, afirmativamente, que se configuraron las condiciones de excepción que permitieron la subcontratación de las labores que

diáfanoamente el Artículo IV, supra, dispone pertenecen a la unidad apropiada. El subterfugio utilizado por la Autoridad sobre el extenso trámite de la compra del "kit" que tenía el efecto de que el trabajo se llevara más tiempo en el taller de la Autoridad, no se ajustó a lo negociado; ello tuvo también el efecto de incumplir con la Sección 3, Inciso A. 4 en la cual se estableció que la Autoridad se compromete a mantener disponibles las herramientas, piezas, y equipo, entre otros, para llevar a cabo las labores correspondientes. La Autoridad no probó la existencia de una situación de excepción que justificara la subcontratación que se llevó a cabo, aunque se tuviera que completar en el taller externo el asunto de la rectificación de la tapa del motor, como declaró el señor Madera. Lo expresado por el testigo del Patrono no fue razón válida bajo la antedicha Sección 1, del Artículo IV del Convenio Colectivo, supra, para la subcontratación.

Por otro lado, en el requerimiento de la notificación que le correspondía cumplir a la Autoridad, dispuesto en la Sección 2, del Artículo IV, no fue plasmada en la comunicación escrita de 17 de junio de 2011, Exhibit 2 - Conjunto. Dicha comunicación, no indica cuáles eran los servicios a ser subcontratados, el fundamento para determinar que era una tarea ocasional, el equipo y las facilidades que no se justificaba adquirieran, ni el personal diestro no disponible.

En consecuencia, a lo anteriormente expuesto, las alegadas circunstancias no justificaron la subcontratación de la Autoridad y la Sección 4 que dispone una compensación a la Unión es aplicable a esta controversia. Concluimos que el Patrono

violó el Convenio Colectivo, sus acciones no se ajustaron a lo negociado y acordado por las partes en éste el cual es claro en cuanto a la subcontratación. El Convenio Colectivo es un contrato que tiene fuerza de ley entre las partes siempre que no contravenga las leyes, la moral y el orden público, J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Municipio de Ponce, 122 D.P.R. 318, 333 (1988); Autoridad Metropolitana de Autobuses v. J.R.T., 114 D.P.R. 844, 847 (1983). Éste representa el compromiso o el acuerdo efectuado entre una unión y un patrono donde las partes definen los derechos y obligaciones a los que se comprometen durante la vigencia del mismo.

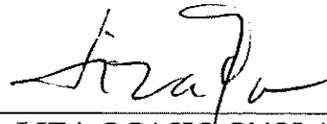
Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

La Autoridad violó el Artículo IV al subcontratar las labores de reparación de motor del vehículo identificado como Unidad 6-6828. Se ordena a la Autoridad compensar a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurrió el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. Además del cese y desista de tal acción.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2013.



LIZA OCASIO LOYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 30 de enero de 2013 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDA. MARTA LÉCTORA JORDÁN
ABOGADO SÉNIOR
OFICINA DE PRO. ESPECIALES AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN, PR 00908

LCDO. ALBERTO CUEVAS TRISÁN
JEFE DE DIVISIÓN INTERINO AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908

SR. ÁNGEL R. FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN, PR 00908

LCDO. JOSÉ VELAZ ORTIZ
EDIFICIO MIDTOWN
420 AVE MUÑOZ PONCE DE LEON B-4
SAN JUAN, PR 00918-3416



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III